

UNIVERSIDAD PANAMERICANA
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Programa de Actualización de Competencia y
Cierre Académico



La Alerta Isabel-Claudina

-Tesis de Licenciatura-

Carlos David Soza Monterroso

Cobán, Alta Verapaz, abril 2019

La Alerta Isabel-Claudina

-Tesis de Licenciatura-

Carlos David Soza Monterroso

Cobán, Alta Verapaz, abril 2019

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M. A. César Augusto Custodio Cobar

Secretario General EMBA. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Vice Decana M. Sc. Andrea Torres Hidalgo

Director de Carrera M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Coordinador de Sedes M. Sc. Mario Jo Chang


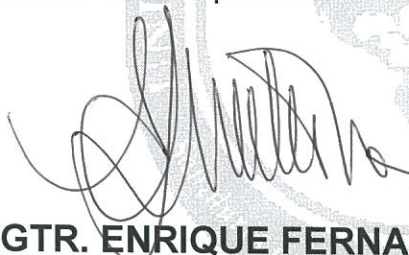
Coordinador de Postgrados y

Programa de Equivalencias Integrales M.A. José Luis Samayoa Palacios

Coordinadora de Procesos académicos Licda. Gladys Jeaneth Javier Del Cid

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, nueve de julio de dos mil dieciocho. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **LA ALERTA ISABEL-CLAUDINA**, presentado por **CARLOS DAVID SOZA MONTERROSO**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor a la **LICDA. MAGDA ESTHER VÁSQUEZ MORALES**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



MGTR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

c.c. Archivo

DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **CARLOS DAVID SOZA MONTERROSO**
Título de la tesis: **LA ALERTA ISABEL-CLAUDINA**

El Tutor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 25 de noviembre de 2018.

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



LICDA. MAGDA ESTHER VÁSQUEZ MORALES
Tutor de Tesis



c.c. Archivo

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, once de febrero de dos mil diecinueve. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **LA ALERTA ISABEL-CLAUDINA**, presentado por **CARLOS DAVID SOZA MONTERROSO**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico al **M. SC. MARIO JO CHANG**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.



DR. ENRIQUE FERNANDO SANCHEZ USERA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

c.c. Archivo

DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **CARLOS DAVID SOZA MONTERROSO**
Título de la tesis: **LA ALERTA ISABEL-CLAUDINA**

El Revisor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 26 de marzo de 2019.

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

M. Sc. MARIO JO CHANG
Revisor Metodológico de Tesis



c.c. Archivo

ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: CARLOS DAVID SOZA MONTERROSO

Título de la tesis: LA ALERTA ISABEL-CLAUDINA

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el (la) estudiante: ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista los dictámenes del Tutor y Revisor, en donde consta que el (la) estudiante en mención ha completado satisfactoriamente los requisitos académicos y administrativos vigentes para el desarrollo de la Tesis de Licenciatura.

Tercero: Que tengo a la vista el documento, *declaración jurada del estudiante*, donde consta que el (la) estudiante autor de la presente tesis manifiesta, bajo juramento, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así como la aceptación de su responsabilidad como autor del contenido de su Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

Se autoriza la impresión del documento relacionado en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 05 de abril de 2019.

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



Dr. Enrique Fernando Sánchez Usasa
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

c.c. Archivo

En la ciudad de Guatemala, el día primero de abril del año dos mil diecinueve, siendo las catorce horas en punto, yo, **ZOILA DALILA REYES MAS**, Notaria me encuentro constituido en la sede central de la Universidad Panamericana, ubicada en la Diagonal treinta y cuatro, treinta y uno guión cuarenta y tres zona dieciséis, de esta ciudad, en donde soy requerida por **CARLOS DAVID SOZA MONTERROSO**, de treinta y cuatro años de edad, casado, guatemalteco, perito en turismo, con domicilio en Petén, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) mil novecientos cincuenta y ocho espacio once mil ochocientos veintiocho espacio mil setecientos cuatro (1958 11828 1704), extendido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP) de la República de Guatemala. El objeto del requerimiento, es hacer constar su **DECLARACIÓN JURADA** de conformidad con las siguientes cláusulas: **PRIMERA:** Manifiesta **CARLOS DAVID SOZA MONTERROSO**, bajo solemne juramento de Ley y advertido de la pena relativa al delito de perjurio, ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDA:** Continúa manifestando bajo juramento el requirente: i) ser autor del trabajo de tesis titulado: "**LA ALERTA ISABEL-CLAUDINA**"; ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; iii) aceptar la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, treinta minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond, impresa en ambos lados, que numero, sello y firma, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas: un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie AM y número cero cuatrocientos noventa y cinco mil setecientos cinco y un timbre fiscal del valor de cincuenta

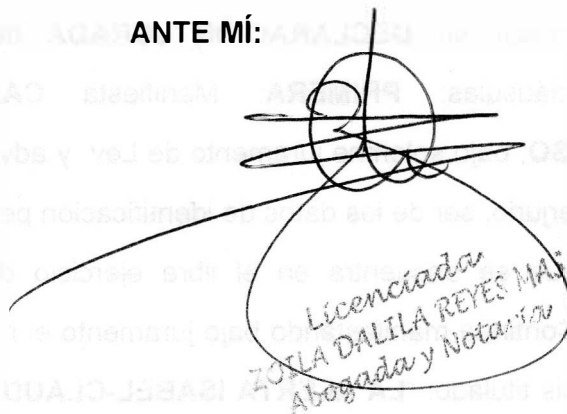


centavos de quetzal con número un millón setecientos treinta mil cuarenta. Leo lo escrito al requirente, quien enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con la Notaria que autoriza. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**

f-)

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

ANTE MÍ:

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end. Below the signature is a circular stamp containing the text: "Licenciada ZOLA DALILA REYES MAJ Abogada y Notaria".

Nota: Para efectos legales, únicamente la sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

Dedicatoria

A DIOS:

Por ser un amoroso Padre que me ha guiado y brindado sabiduría en cada etapa de mi educación, por haberme permitido tener el aliento, la salud y el deseo de cumplir mis metas, por haberme puesto en el camino pruebas de fe que me hicieron sentirme más cerca de Él.

A MI MADRE:

Zoila Esperanza Monterroso Velásquez, por ser mi motor de lucha desde el principio de mi vida, por enseñarme a no temer ni desmayar a pesar de las dificultades, por estar a mi lado y con su amor hacerme entender que todo en la vida por difícil que sea tiene un propósito.

A MI PAPÁ

Carlos Antonio Soza Manzanero, por seguir siendo mi ejemplo de dedicación y esfuerzo en la vida, por los consejos que aún conservo en mi corazón, por enseñarme que el tiempo es el maestro de la vida.

A MI ESPOSA:

Thania Dinorah Manzanero Pineda, por su paciencia en mi tiempo de ausencia, por su amor en mis momentos de flaqueza y por su incondicional apoyo para alcanzar mis metas.

A MI HIJO:

Carlos Darío Soza Manzanero, por esa sonrisa que ilumina mi alma, por esos abrazos que me dan aliento de luchar, por esa mirada que me inspira a levantarme cada vez que mis fuerzas se agotan y por tu amor incondicional de hijo. Te amo.

A MIS HERMANOS:

Zoila Corina Soza Monterroso, Patrick Andrés Soza Monterroso y Aurora Chi Escobar, por consentirme como hermano, por apoyarme como amigo y por motivarme hacer mejor cada día.

**A MIS AMIGOS Y
COMPAÑEROS:**

Por su amistad, cariño, palabras y solidaridad de cada día.

A:

La Universidad Panamericana de Guatemala.
Por permitirme alcanzar mi meta académica y profesional.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	i
Introducción	ii
Creación de la Alerta Isabel-Claudina	1
Sentencia Isabel Veliz contra el Estado de Guatemala	13
Sentencia Claudina Paiz contra en Estado de Guatemala	21
Importancia de la Alerta Isabel-Claudina	28
Forma de activación de la alerta Isabel-Claudina	34
Conclusiones	47
Referencias	48

Resumen

La Ley Nacional de Búsqueda de Mujeres Desaparecidas, Decreto 9-2016 es el fundamento legal para la creación de la Alerta Isabel-Claudina, la cual fue creada con la intención de crear una búsqueda inmediata de las mujeres desaparecidas dentro del territorio nacional, con la intención de salvaguardar la integridad física y mental de las mujeres víctimas. Esta alerta se activa a través de las autoridades Policiales y del Ministerio Público y por cualquier persona que tenga conocimiento de la desaparición de la mujer.

Esta alerta tiene como antecedente las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en relación a los casos Isabel Veliz y Claudina Velasquez, mujeres víctimas de desaparición y Asesinato, a quienes no se le aplicó el debido procedimiento de investigación al momento de tener conocimiento de su desaparición y al momento de haber sido encontradas sin vida.

Palabras clave

Alerta Isabel-Claudina, Sentencia, Procedimiento, Antecedentes.

Introducción

La alerta Isabel-Claudina se creó debido a las sentencias emitidas en contra del Estado de Guatemala por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Claudina Velasquez Paiz y María Isabel Veliz Franco, procedimientos que demostraron irresponsabilidad en el proceso de búsqueda e investigación por parte de las autoridades del Estado de Guatemala, al no realizar el debido proceso de investigación desde el momento en que se denunciaron los hechos ocurridos, así mismo, debido a la constante desaparición de mujeres dentro del territorio nacional.

Los objetivos de la presente investigación son: I) Conocer el motivo de la creación de la Alerta Isabel-Claudina, II) Entender la importancia alerta Isabel-Claudina y III) Saber la forma de activación y los fines de la Alerta Isabel-Claudina.

El Ministerio Público y la Policía Nacional Civil, son los entes principales al momento de la activación de la Alerta, y son los principales responsables de realizar el debido proceso establecido para la búsqueda de las mujeres desaparecidas en el territorio nacional, acompañado de instituciones gubernamentales y no gubernamentales.

A partir del 6 de agosto del año dos mil dieciocho, cualquier persona puede activar la alerta Isabel-Claudina al momento de tener conocimiento de la desaparición de una mujer mayor de dieciocho años, y las autoridades del Estado están obligadas a realizar la búsqueda exhaustiva de la fémina reportada como desaparecida con el objetivo de garantizar la vida y la seguridad de la persona.

Se utilizara para la presente investigación antecedentes históricos que dieron origen a la alerta Isabel-Claudina, lo reglamentado en tratados y convenios internacionales, la observación de los acontecimientos actuales y el análisis de los procesos en contra del Estado de Guatemala en los casos de Isabel y Claudina.

Creación de la Alerta Isabel-Claudina

A través de la historia las mujeres han sufrido un constante abuso a sus derechos debido a una conducta misoginia y patriarcal dentro de la sociedad. El tiempo se ha encargado de demostrar que la familia ha sido presidida por los hombres debido a que han sido las personas encargadas de llevar el alimento al hogar y han tenido la obligación de vestir a los integrantes de la familia. Han tenido la obligación de protegerlos y ello ha permitido suponer que dicha conducta genera superioridad dentro del ámbito familiar. La mujer ha sido utilizada como ama de casa, quien tiene la obligación del cuidado de los hijos, la encargada de la cocina, la encargada de la limpieza y por tal razón a través de los años se ha tratado de demostrar que la mujer es inferior al hombre en cuestiones intelectuales, físicas, económicas, entre otras.

La discriminación hacia las mujeres y el hecho de que el hombre era quien gobernaba o dirigía dio como resultado que a las mujeres no se les tomara en cuenta en las legislaciones de los países, llegando al extremo de ser tratadas como esclavas, como seres humanos inferiores, personas creadas para servir dentro de un hogar y como fábricas de seres humanos. Por tal razón se inició un movimiento en protesta y cambio a favor de las mujeres, enfocado en colocar dentro de las legislaciones Estatales los derechos a ser reconocidas como mujeres.

La emancipación de la mujer tuvo su inicio con las mujeres europeas, en la revolución francesa, cuando las mujeres iniciaron su lucha por la participación en las elecciones estatales, que se les incluya dentro del Estado como ciudadanas y que los salarios pagados a las mujeres sean iguales a los de los hombres. Este movimiento tenía como eslogan “la libertad, igualdad y fraternidad” y que dio inicio a una lucha que concluyo con la creación de la Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadanía redactada por Olympe de Gouges en 1791 y el cual es uno de los primeros documentos históricos declarados en la lucha por los derechos de las mujeres, y en la actualidad ha permitido que los Estados a nivel mundial reconozcan que las mujeres han sido víctimas de una sociedad misógena.

En diferentes partes del mundo se fueron dando nuevos movimientos en favor de las mujeres, resaltando el hecho de que a las mujeres se les ha tomado como objetos y no como seres humanos. Se dieron movimientos feministas los cuales pretendían que se reconociera a la mujer con el derecho a decidir sobre su cuerpo, que se le valore como persona y que se respete sus decisiones como mujer. En el año de 1848 se dio el movimiento feminista que dio origen a la igualdad de condiciones de trabajo el cual a repercutido hasta nuestros tiempos.

Guatemala es un Estado pluricultural, multilingüe, multiétnica y sus acciones sociales, culturales y políticas encaminadas a la creación de un Estado garante de la protección de la mujer ha permitido que cada día se creen más mecanismos de protección a las mujeres. En los años 20's se inició el protagonismo de las mujeres guatemaltecas, al ser partícipes en el proceso de derrocar a los dictadores Manuel Estrada Cabrera y Jorge Ubico. En el año de 1949 se dio la organización de Alianza Femenina Guatemalteca con la intención de incluir a las mujeres en el programa político de la revolución.

Los movimientos en favor de los derechos de las mujeres han dado como resultado que la legislación guatemalteca modifique aquellos aspectos en los que se denigraba a la mujer y se ha dado a través de la creaciones de instituciones a favor de los Derechos Humanos de las mujeres como la Defensoria de la Mujer (DEFEM 1992), Defensoria de la Mujer Indígena (DEMI 1997), Secretaria de la Presidencia de la Mujer (SEPREM 2000) y la Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar (CONAPREVI 2001). Los logros obtenidos en la lucha por los derechos de las mujeres, a través del tiempo han sido significativos, como el hecho que ahora en el Código Civil se permita a la mujer elegir utilizar o no el apellido del esposo. Otros aspectos más relevantes que se han obtenido en la lucha de las mujeres guatemaltecas son: a) el derecho

de las mujeres indígenas en su lucha por una mejor vida, educación y bienestar, b) La lucha de las mujeres por ser parte de los puestos sociales y políticos importantes para la toma de decisiones, y c) La creación de leyes en favor de mujeres víctimas de delitos y la creación de juzgados especializados.

En favor de los derechos de las mujeres, Guatemala ha sido parte y por lo tanto ha aceptado el cumplimiento de convenios y tratados internacionales creados con la intención de protegerlas. Entre los tratados y convenios en los que el Estado ha sido parte entre los que podemos mencionar:

- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1999, Decreto 59-2001 de fecha de 22 de noviembre de 2001. Esta Convención es conocida como la CEDAW, es un tratado internacional de las Naciones Unidas firmado en 1979 y reconoce la discriminación en contra de la mujer por el hecho de ser mujer.
- Convención sobre los derechos políticos de la mujer (1952), Decreto 1307 de fecha 26 de agosto de 1959. Esta Convención fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año de 1952, la cual se creó con la intención de tomar en cuenta a mujeres en sufragio.

- Convención americana sobre derechos humanos (1969), Decreto 6-78 de 30 marzo de 1978. Esta fue suscrita en San José de Costa Rica en el año 1969 con la intención de crear un sistema de protección y promoción de los derechos humanos.
- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer -Convención de Belém do Pará- (1994), Decreto 69-94 de fecha 15 de diciembre de 1994. A través de esta Convención se propone que se desarrollen mecanismos de defensa en favor de los derechos de las mujeres.
- Convención Interamericana sobre concesión de los derechos civiles a la mujer, Decreto legislativo 805 de fecha 9 de mayo de 1951. Esta Convención integrada por la mayoría de Repúblicas Americanas inspiró elevados principios de justicia en favor de las mujeres y les concedió derechos civiles.

Estos tratados y convenios ratificados por el Estado de Guatemala han sido la base para la creación de leyes internas que permitan la protección a las mujeres guatemaltecas y han coadyuvado a una reducción significativa en los delitos cometidos a mujeres, especialmente el delito de femicidio, siendo Guatemala uno de los países a nivel mundial con el mayor número de mujeres asesinadas o desaparecidas. Así mismo, los tratados y convenios permiten que el Estado de Guatemala demuestre a

nivel internacional su compromiso en la lucha por la protección a los Derechos Humanos de las guatemaltecas. Se han creado organizaciones gubernamentales y no gubernamentales quienes en conjunto velan por la protección de las mujeres y ello ha permitido que Guatemala sea un ejemplo en la creación de mecanismos de protección a través de leyes y acciones para otros Estados.

La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, es conocida como la Convención Belém do Pará, fue la primera Convención creada con el objeto de erradicar la discriminación sufrida por las mujeres en este continente. De esta Convención se extrajeron cosas importantes como la definición principal de violencia contra las mujeres, el cual dice de la siguiente manera:

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

Esta Convención reconoce que la violencia contra las mujeres puede ser ejercida de manera física, psicológica y sexual, cometido dentro de una relación de interpersonal ya sea pública o privada. El objetivo principal de esta Convención es el demostrar el derecho que las mujeres tienen a

un vida libre de violencia y reconoce la violencia contra las mujeres como una forma de violación a los Derechos Humanos.

Según la Organización de Estados Americanos OEA, la Convención Belém do Pará propone por primera vez: El desarrollo de mecanismos de protección y defensa de los derechos de las mujeres como fundamentales para luchar contra el fenómeno de la violencia contra su integridad física, sexual y psicológica, tanto en el ámbito público como en el privado, y su reivindicación dentro de la sociedad. (2018, Recuperado <http://www.oas.org/es/mesecvi/convencion.asp>). Estos mecanismos de protección y defensa adoptados en el la Convención Belém do Pará son los que ha dado vida a las regulaciones que en la actualidad rigen en el Estado de Guatemala.

La Convención Belém do Pará exige al Estado de Guatemala que diseñe e implemente políticas amplias para la lucha en contra la violencia contra la mujer, es por ello, que el Estado de Guatemala a partir de esta Convención se propone la creación de una ley que proteja a las mujeres víctimas de violencia, utilizando los conceptos y definiciones emitidas dentro de esta Convención.

La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer Convención Belém do Pará en su artículo ocho establece lo siguiente:

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

- a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;
- b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerbaban la violencia contra la mujer;
- c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;
- d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;
- e. fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;
- f. ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;
- g. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;
- h. garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y
- i. Promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.

El Estado de Guatemala crea en el año dos mil ocho la Ley de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, Decreto Ley 22-2008 del Congreso de la República. A través de esta ley se crearon órganos institucionales especializados en investigación de delitos contra la mujer como la fiscalía de la mujer la cual pertenece al Ministerio Público y ello permitió a las mujeres que han sido violentadas de manera física, psicología, económica o sexual, puedan denunciar.

También se crearon los juzgados de femicidio, los cuales pertenecen al organismo judicial y en ellos se llevan a cabo procedimientos por los delitos cometidos en contra de mujeres, con ello se pretende no solo la sanción a los hombres que cometan estos delitos sino también la reivindicación de las mujeres a la sociedad, debido a las acciones cometidas en su contra. Esta ley, contempla la necesidad de ayudar a las victimas secundarias del delito, y coordina a través de otras instituciones el acompañamiento necesario brindando tratamiento médico y psicológico.

En la actualidad el delito de violencia contra la mujer en cualquiera de sus manifestaciones es uno de los delitos más denunciados a nivel nacional y ello ha permitido que se den nuevos hechos o acontecimientos relacionados con las mujeres, como la constante desaparición de mujeres

víctimas de estos delitos, con la intención que no se realicen las denuncias, hecho que no es contemplado de importancia en la ley de Femicidio y que no contempla acciones a seguir para la averiguación del paradero de las mujeres.

La ley de Femicidio y Otras formas de Violencia Contra la Mujer es una ley que prevé y penaliza todas las acciones tipificadas como conductas, que violenten a las mujeres, y tiene como objetivo garantizar la protección a los derechos humanos de las mujeres, consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual en su artículo cuarto establece:

Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.

En consecuencia a lo establecido en nuestra Constitución la Ley de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer pretende garantizar la libertad e igualdad de las mujeres, su integridad, su dignidad, por su condición de mujer, protegiéndola dentro del ámbito público y privado, de aquellas prácticas que intenten degradarlas o violentarlas por el hecho de ser mujeres tipificando los delitos de Violencia contra la mujer en su manifestación física, psicológica, económica y sexual, así como el Femicidio.

La garantía de la libertad de las mujeres guatemaltecas no estaba protegida en su totalidad en la Ley de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, como ya se ha establecido, debido a ello y por las sentencias emitidas en la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en los casos Velasquez Paiz y Veliz Franco, se crea en el año dos mil dieciséis la Ley de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas, Decreto 9-2016, la cual establece en su Artículo 1:

La presente Ley crea y regula el funcionamiento de un mecanismo de búsqueda inmediata de mujeres desaparecidas, a efecto de garantizar la vida, libertad, la seguridad, la integridad y la dignidad de las mujeres que se encuentran desaparecidas, con el fin de contar con un mecanismo que permita su pronta localización y resguardo para evitar que tras su desaparición puedan ser objeto de otro tipo de vejámenes, asesinadas o puedan ser trasladadas a otras comunidades o países

Con la aplicación de la Ley de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas la cual busca que las mujeres de quienes se crea que su integridad y libertad pueda estar en peligro, tengan por parte del Estado una acción inmediata de búsqueda y rescate, permitiendo así que el derecho a la libertad y seguridad consagrado en nuestra Constitución Política sea efectivo para ellas como víctimas.

Esta ley tiene como principio rector lo dispuesto por los Derechos Humanos, la celeridad en los mecanismos de búsquedas de las mujeres desaparecidas y la falta de formalidad en el proceso de activación de la alerta, es por ello que los artículos cuatro, cinco y seis establecen lo siguiente:

Artículo 4. Respeto de los derechos humanos de las mujeres. Las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales específicamente a vivir una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como en el privado, el respeto a la dignidad inherente a su persona, a la libertad y a su seguridad personal.

Artículo 5. Celeridad del Mecanismo de Búsqueda. Para los efectos de esta Ley, el principio de celeridad se entiende como la urgencia y prioridad con que se realicen las acciones de búsqueda inmediatamente después de presentada la denuncia de la desaparición de una mujer, a efecto de lograr su localización y asegurar su integridad, libertad y resguardo.

Artículo 6. Antiformalismo. La denuncia para activar el Mecanismo de Búsqueda Inmediata podrá realizarse por escrito, por teléfono o verbalmente, por cualquier persona, sin necesidad de acreditar representación alguna y sin sujeción a formalidades de ninguna clase.

Estos principios expresan de manera general la aplicación correcta de la Ley de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas y es a través de ella que se pretende que se disminuya con el índice de mujeres desaparecidas en Guatemala, obligando así a los órganos del Estado a dar cumplimiento con lo establecido y activando la cooperación entre distintas organizaciones nacionales y relaciones internacionales en la búsqueda y localización.

El mecanismo de activación establecido en la ley de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas coordina acciones entre las instituciones públicas, autoridades locales, iglesias, organizaciones de mujeres y la sociedad en general que permita localizar a las mujeres desaparecidas. Ello conlleva una previa planificación y coordinación dentro de las distintas comunidades donde puedan suceder estos hechos.

El ente principal responsable para la aplicación de la ley de Búsqueda Inmediata de Mujeres desaparecidas será la Coordinadora Nacional de Búsqueda de Mujeres Desaparecidas, quienes planificarán, coordinarán, impulsarán, ejecutarán todas las acciones encaminadas a la búsqueda, localización y resguardo de las mujeres desaparecidas. Este órgano, según lo indica el Artículo 10 de la Ley, debe estar conformado por una asamblea de coordinación nacional, una dirección, una secretaria ejecutiva y equipos locales de búsqueda.

Sentencia Isabel Veliz contra el Estado de Guatemala

En el 2014 la Corte Interamericana de los Derechos Humanos emite sentencia en el caso conocido como Veliz Franco vs el Estado de Guatemala, quien fue asesinada en diciembre del año 2001 a la edad de 15 años, sentencia que permitió que el Estado de Guatemala reconociera sus falencias en investigación en casos de mujeres y niñas a quienes se les reporta como desaparecidas.

María Isabel Veliz Franco nació en la ciudad de Guatemala el 13 de enero de 1986. En el año 2001 a la edad de 15 años finaliza su tercero básico y decide trabajar durante sus vacaciones en un almacén conocido como “El Taxi” en la 18 calle, zona 1 de la ciudad de Guatemala. El 16

de diciembre del año 2001, la menor María Isabel Veliz Franco, salió de su casa hacia su trabajo, su madre la señora Rosa Franco le lleva comida al medio día y en ese momento Isabel le indica a su madre que regresaría a su casa acompañada de un amigo. Como a eso de dieciséis horas una persona de sexo masculino llego al lugar de trabajo de la menor con quién se fue y ya no llego a su casa. La madre de la menor la señora Rosa Elvira Franco Sandoval, preocupada porque su hija no llego a su casa acude al almacén donde trabajaba su hija el día 17 de diciembre de 2001 y le indican que el día anterior un muchacho de mal aspecto se presentó como a eso de las 19 horas y la espero a que saliera, en ese momento la señora Franco Sandoval acude con amistades y conocidos de la menor pero nadie da referencia de ella, por lo que decide acudir a las autoridades policiales y denuncia la desaparición de su hija, pero las autoridades argumentaron que para realizar una denuncia por desaparición o sustracción había que esperar entre 24 y 72 horas para poder activar la búsqueda. Las autoridades no realizaron ninguna diligencia para determinar donde podría estar la menor, por lo que no garantizaron la vida y libertad de Isabel Veliz, debido a ello dos días después, el 18 de diciembre en la 21 avenida 4-48 zona 8 de Mixco, San Cristóbal II fue encontrada sin vida, evidenciando señales de abuso y violencia, aun así, no dándole la atención necesaria debido a que podría tratarse de una prostituta más, registrando el cadáver como XX. La

madre de la menor, conoce sobre el hallazgo del cadáver por aparecer en las noticias locales y reconoce la ropa encontrada junto al mismo, acude a la morgue y reconoce que la persona fallecida es su menor hija Isabel Veliz.

De la investigación realizada por las autoridades manifestaron que la menor era una pandillera o prostituta y que por esa razón la habían matado, que se relacionaba con personas malas y fue la consecuencia de su muerte. Desde el momento en que la madre de la menor realizó su denuncia, las autoridades no actuaron con el debido proceso para la búsqueda de la menor desaparecida y posterior al haber encontrado el cadáver de Isabel Veliz no se realizaron los procedimientos adecuadas en la investigación para el esclarecimiento de la verdad; el manejo de la escena del crimen no fue el correcto, realizando una inadecuada búsqueda de indicios y falencias en el proceso de investigación, todo ello debido a la estigmatización de las autoridades, al creer que la víctima era una pandillera o una prostituta. Además de ello el Ministerio Público giró instrucciones 5 años después de la muerte de la menor en relación al hecho a investigar.

Dentro del proceso de investigación se dieron varias anomalías por parte de los órganos de justicia, como la competencia del control jurisdiccional, entre el Juzgado Octavo de Primera Instancia Penal de Guatemala y el

juzgado de Primera Instancia Penal de Mixco, por lo que la Corte de Constitucionalidad tuvo que conocer y resolver dicha diferencia, acciones que llevaron tiempo y que estancaban la investigación. Otra de las falencias por parte del estado fue el hecho de que se contaba con un testigo protegido quién al no recibir protección por parte del Estado no rindió su declaración por temor a represarías. Dentro del expediente de investigación se hace mención que una persona desconocida en horas de la noche informo a la Policía Nacional Civil sobre vehículo en el cual posiblemente se transporto a la menor fallecida y el cual ingreso a una casa en la colonia Monserrat, en Mixco, allanamiento que se realizo a dicho inmueble un año y medio después.

Dentro de las pericias solicitadas por el ente fiscal, no se solicito que se evaluara a Isabel si había sido abusada sexualmente, por lo que mientras la menor estaba siendo velada, autoridades llegaron al lugar y procedieron a llevarse el cadáver para determinar si en su caso había sido abusada sexualmente.

Es notable que el Estado de Guatemala no cuenta con los mecanismos para investigar y sancionar aquellas personas responsables de los hechos ocurridos, por lo que en el año dos 2003, la madre de la menor la señora Franco Sandoval, presento una denuncia ante el procurados de los

Derechos Humanos, por no haberse realizado el debido proceso en la búsqueda e investigación de lo ocurrido con su hija, debido a que la investigación no se estaba llevando a cabo para poder esclarecer los hechos, además, el Ministerio Público a través de la fiscalía a quién le fue asignada la investigación ocultaba de ella la información en relación al caso y los fiscales asignados al caso eran removidos por lo que la investigación no progresaba.

El Procurador de los Derechos Humanos emitió una resolución la cual está establecía dentro de la Sentencia Veliz Franco Vs Guatemala, indicando que existió una violación al derecho a la seguridad y al debido proceso con la denuncia presentada por la señora Franco Sandoval ante el Ministerio Público.

El 26 de enero del año 2004, la Corte Interamericana de Derechos Humanos recibió una petición presentada por la señora Franco Sandoval, madre de Isabel Veliz, la cual fue admitida el 21 de octubre de 2006 y se inició un proceso en contra del Estado de Guatemala, en el cual se presentaron pruebas de que el Estado no había realizado el debido procedimiento de investigación y brindado las garantías a la menor desaparecida, proceso el cual concluiría con la sentencia a favor de la señora Franco Sandoval y sanciona al Estado de Guatemala.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso Veliz Franco vs Guatemala, declara:

1. El Estado violó su deber de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos a la vida e integridad personal, consagrados en los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los derechos del niño consagrados en el artículo 19 de la Convención, y con la obligación general de garantizar los derechos sin discriminación, contemplado en el artículo 1.1 del mismo tratado, así como las obligaciones contempladas en el artículo 7.b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de María Isabel Veliz Franco, en los términos de los párrafos 132 a 158 de la presente Sentencia.

2. El Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el derecho a la igualdad ante la ley consagrado en el artículo 24 de la Convención, en relación con las obligaciones generales contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la misma, y con los artículos 7.b) y 7.c) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de Rosa Elvira Franco Sandoval, Leonel Enrique Veliz Franco, José Roberto Franco, Cruz Elvira Sandoval Polanco y Roberto Pérez, en los términos de los párrafos 178 a 225 de la presente Sentencia.

3. El Estado violó el derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Rosa Elvira Franco Sandoval, en los términos de los párrafos 233 a 242 de la presente Sentencia.

4. No procede pronunciarse sobre la alegada violación del derecho a la libertad personal, reconocido en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos del párrafo 145 de la presente Sentencia.

5. No procede pronunciarse sobre la alegada violación de los derechos del niño, consagrado en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el desarrollo de la investigación posterior al hallazgo del cadáver de María Isabel Veliz Franco, en los términos del párrafo 226 de la presente Sentencia. (2014 Pag. 100)

Según la Corte Interamericana el Estado de Guatemala es culpable de haber violado los derechos y garantías establecidos en la Convención de los Derechos Humanos en relación a la menor Isabel Veliz y a sus familiares como víctimas secundarias de los hechos ocurridos. Debido a lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esta dispone lo siguiente:

7. El Estado deberá conducir eficazmente la investigación y, en su caso, abrir el proceso penal correspondiente, y de ser pertinente, otros que correspondieren para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables de los vejámenes y privación de la vida de la niña María Isabel Veliz Franco, en los términos del párrafo 251 de presente Sentencia.

8. El Estado deberá, en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, publicar en el Diario Oficial de Guatemala y en un diario de amplia circulación nacional, por una sola vez el resumen oficial de la presente Sentencia. Adicionalmente, el Estado deberá, dentro del mismo plazo, publicar la presente Sentencia íntegramente en sitios *web* oficiales del Poder Judicial, del Ministerio Público y de la Policía Nacional Civil del Estado durante el período de un año. Todo ello, en los términos del párrafo 256 de la presente Sentencia.

9. El Estado deberá, en el plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, realizar un acto de disculpas públicas, en los términos de los párrafos 257 y 258 de la presente Sentencia.

10. El Estado deberá, en un plazo razonable, elaborar un plan de fortalecimiento calendarizado del INACIF, que incluya una asignación adecuada de recursos para ampliar sus actividades en el territorio nacional y el cumplimiento de sus funciones, en los términos del párrafo 268 de la presente Sentencia.

11. El Estado deberá, en un plazo razonable, implementar el funcionamiento de los “órganos jurisdiccionales especializados” y de la fiscalía especializada, en los términos del párrafo 270 de la presente Sentencia.

12. El Estado deberá, en un plazo razonable, implementar programas y cursos para funcionarios públicos pertenecientes al Poder Judicial, Ministerio Público y Policía Nacional Civil que estén vinculados a la investigación de actos de homicidio de mujeres sobre estándares en materia de prevención, eventual sanción y erradicación de homicidios de mujeres y capacitarlos sobre la debida aplicación de la normativa pertinente en la materia, en los términos del párrafo 275 de la presente Sentencia.

13. El Estado debe brindar atención médica o psicológica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de instituciones estatales de salud especializadas, a Rosa Elvira Franco Sandoval, si ella así lo desea, en los términos del párrafo 280 de la presente Sentencia.

14. El Estado deberá, dentro del plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, pagar las cantidades fijadas en el párrafo 300 de la presente Sentencia por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, el reintegro de costas y gastos, en los términos del párrafo 307, así como reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas la cantidad establecida en el párrafo 315 de la presente Sentencia.

15. El Estado debe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.

16. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

Se impulsó a través de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que el Estado de Guatemala reconociera que las acciones realizadas no fueron concretas y necesarias para aclarar los hechos ocurridos a Isabel Veliz y además obligó a que el Estado creara un mecanismo de búsqueda para las mujeres desaparecidas en el territorio nacional.

Sentencia Claudina Paiz contra el Estado de Guatemala

En el 2015 la Corte Interamericana de los Derechos Humanos emite sentencia en el caso conocido como Claidina Isabel Velásquez Paiz y otros contra el Estado de Guatemala, quien fue asesinada en agosto de 2005 a la edad de 20 años.

Claudina Isabel Velasquez Paiz, de veinte años de edad, estudiante de la carrera de Derecho de la Universidad de San Carlos de Guatemala, quien cursaba el cuarto semestre. El 12 de agosto del año dos mil cinco, Claudina Paiz salió rumbo a la Universidad, luego acudió a una fiesta en a la colonia el Panorama, San Cristóbal, Guatemala, he informo a sus padres vía telefónica, y posteriormente siendo las 12:00 a.m. informo de su retorno a su casa, más sin embargo no llego.

Según datos proporcionados por un amigo de Claudina, ella salió de la fiesta sola alrededor de las 12:30 a.m. del día 13 de agosto, con rumbo a su casa. Siendo aproximadamente las 2:00 a.m. la madre del joven que acompañaba a Claudina a la fiesta llega a la casa de los padres de Claudina, y les informa de que su hija se podría encontrar en peligro, debido que siendo alrededor de la 1:30 a.m. ella se comunico al teléfono de Claudina para pedir referencia de su hijo y en esos momentos escucho cuando Claudina exclamaba “no, no, no”. De inmediato los padres de Claudina decidieron acudir al lugar de la fiesta para ver que estaba pasando, por lo que siendo las 2:55 a.m. se encontraban en la garita de seguridad de la colonia donde se había realizado la fiesta, por lo que se comunicaron con la Policía Nacional Civil quienes enviaron al lugar una radio patrulla a quienes se les informó de la desaparición de Claudina Paiz, pero los agentes manifestaron que se debía esperar un plazo de 24 horas para poder denunciar una desaparición.

Los padres de la víctima acudieron a la estación 1658 de la ciudad de San Cristóbal, a eso de las 5:00 a.m. pero no fue aceptada su denuncia hasta las 8:30 horas aunque ello no significó que los agentes iniciaran la búsqueda. Dos horas más tarde de presentada la denuncia por los padres de Claudina, fueron informados que en la morgue de la ciudad de Guatemala se encontraba el cuerpo de una fémina si vida, identificada

como XX y que presentaba las características de su hija desaparecida, he indicaban que el cadáver fue localizado siendo las 5:30 a.m. en la 10 avenida 8-87 A, Colonia Roosevelt, de la zona 11 de la ciudad de Guatemala, por agentes de la Policía Nacional Civil; Los padres de Claudina acuden a la Morgue he identifican a su hija como la persona fallecida.

Con los hechos ocurridos se dejó en evidencia la negligencia de las autoridades para poder realizar la búsqueda de la persona desaparecida, al no querer recibir la denuncia debido a que no había transcurrido un plazo de 24 horas entra la denuncia y la desaparición, tiempo que en ningún reglamento o ley está estipulado. En el escenario criminal el personal del Ministerio Público no realizo el procedimiento adecuado en la recolección de evidencia, debido a la estigmatización de la fémina aduciendo que era una prostituta.

El 10 de diciembre de 2007 se presentó la petición a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que conozca en relación a este caso, por lo que la corte acepto la denuncia presentada, debido a que las pruebas presentadas y los peritajes realizados por el Ministerio Público evidenciaba la falencia en la investigación y en la búsqueda de la persona desaparecida, fundamentando que a la hora en que se presentó la

denuncia ante la Policía Nacional Civil en relación a la hora de fallecimientos según la necropsia Claudina Velsquez estaba viva y que de haberse realizado la búsqueda se hubiese logrado salvarle la vida.

En la sentencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en el caso de Claudina Velásquez declara:

3. El Estado violó su deber de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos a la vida e integridad personal reconocidos en los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación general de garantía contemplada en el artículo 1.1 y en relación con la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contemplada en el artículo 2 de la misma, así como con las obligaciones establecidas en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de Claudina Isabel Velásquez Paiz, en los términos de los párrafos 105 a 134 de esta Sentencia.

4. El Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el derecho a la igualdad ante la ley reconocido en el artículo 24 de la misma Convención, en relación con las obligaciones generales contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la misma, y con el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de Elsa Claudina Paiz Vidal, Jorge Rolando Velásquez Durán y Pablo Andrés Velásquez Paiz, todos ellos familiares de Claudina Isabel Velásquez Paiz, en los términos de los párrafos 142 a 202 de esta Sentencia.

5. El Estado violó los derechos a la integridad personal y al respeto de la honra y el reconocimiento de la dignidad, reconocidos en los artículo 5.1 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Jorge Rolando Velásquez Durán, Elsa Claudina Paiz Vidal y Pablo Andrés Velásquez Paiz, en los términos de los párrafos 209 a 220 de esta Sentencia.

6. No es necesario emitir un pronunciamiento respecto de las alegadas violaciones de los artículos 13 y 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Claudina Isabel Velásquez Paiz, en los términos del párrafo 203 de esta Sentencia.

7. No es necesario emitir un pronunciamiento respecto de la alegada violación del artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Claudina Isabel Velásquez Paiz, en los términos del párrafo 135 de esta Sentencia. (2015 Pag. 99)

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos resolvió a favor de la familia de Claudina Paiz y similar a la sentencia emitida en favor de Isabel Veliz, se le indico al Estado de Guatemala que procedieran a reconocer el incumplimiento de sus deberes como garantes de la protección a la fémina fallecida. Indico que se debía resarcir los daños causados a la familia víctima y que el Estado como prioridad debería crear un sistema de búsqueda inmediata para mujeres desaparecidas en Guatemala.

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos en la sentencia emitida en el caso Claudina Velásquez contra Guatemala, dispuso lo siguiente:

9. El Estado debe, en un plazo razonable, conducir eficazmente la investigación y, en su caso, abrir el o los procesos penales que correspondieren, para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables de los vejámenes y privación de la vida de Claudina Isabel Velásquez Paiz, conforme a los lineamientos de esta Sentencia, a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos a los del presente caso. Asimismo, de acuerdo con

la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con el presente caso, y en su caso, sancionar la conducta de los servidores públicos correspondientes. Todo lo anterior, en los términos de los párrafos 229 y 230 de esta Sentencia.

10. El Estado debe brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas y de forma inmediata, adecuada, integral y efectiva, tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico a las víctimas que así lo soliciten, previo consentimiento informado, incluyendo el suministro gratuito de los medicamentos que eventualmente se requieran, tomando en consideración los padecimientos de cada uno de ellos, de conformidad con lo establecido en el párrafo 234 de esta Sentencia.

11. El Estado debe realizar en un plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, las publicaciones indicadas en el párrafo 237 de la misma, en los términos dicho párrafo.

12. El Estado debe realizar, en un plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, un acto de disculpas públicas, en relación con los hechos del presente caso y su posterior investigación, en los términos del párrafo 240 de esta Sentencia.

14. El Estado debe, en un plazo razonable, elaborar un plan de fortalecimiento calendarizado del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), que incluya una asignación adecuada de recursos para ampliar sus actividades en el territorio nacional y el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el párrafo 254 de esta Sentencia.

16. El Estado debe, en un plazo razonable, implementar programas y cursos permanentes para funcionarios públicos pertenecientes al Poder Judicial, Ministerio Público y Policía Nacional Civil, que estén vinculados a la investigación de actos de homicidio de mujeres, sobre estándares en materia de prevención, eventual sanción y erradicación de homicidios de mujeres y capacitarlos sobre la debida aplicación de la normativa internacional y jurisprudencia de este Tribunal en la materia, de conformidad con lo establecido en el párrafo 258 de esta Sentencia.

17. El Estado debe, en un plazo razonable, adoptar una estrategia, sistema, mecanismo o programa nacional, a través de medidas legislativas o de otro carácter, a efectos de lograr la búsqueda eficaz e inmediata de mujeres desaparecidas, de conformidad con lo establecido en los párrafos 263 a 266 de esta Sentencia.

19. El Estado debe rendir al Tribunal un informe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.

20. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. (2015 Pag. 100)

Por las Sentencias emitidas por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en los casos Isabel Veliz y Claudina Velásquez Paiz, el Estado se vio obligado a realizar acciones que permitan la búsqueda de mujeres desaparecidas, creando en primer lugar la ley de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas la cual obliga al Estado a la búsqueda inmediata de mujeres desaparecidas y para ello crea la Alerta Isabel-Claudina.

En Guatemala, además de los casos de Isabel y Claudina se han dado otros que muestran las falencias del Estado en favor de las mujeres desaparecidas, tal es el caso de Cristina Ziekavizza quien desapareció en julio de dos mil once y quien hasta el momento no se ha logrado localizar.

Importancia de la Alerta Isabel-Claudina

Guatemala es un Estado que ha implementado sistemas de búsqueda que contribuyan en la disminución del agravio en contra de los derechos de mujeres y niños. En el año de 1996 se creó la Ley del Sistema Alerta Alba-Keneth, el cual contempla una alerta que permite la búsqueda inmediata de niños y niñas que se reporten como desaparecidos. Así mismo la Ley de Femicidio y Otras formas de Violencia Contra la Mujer permitió tipificar los delitos cometidos en contra de mujeres víctimas en relaciones de poder y juntamente con la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas han conformado una protección legal y lucha a favor de los derechos de las mujeres guatemaltecas.

Acompañado de la Ley de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas, el Estado de Guatemala cumplió con crear un mecanismo de trascendencia para los derechos de las mujeres guatemaltecas, con el objetivo primordial de brindar la seguridad y protección que la Constitución Política de la República de Guatemala y los Derechos Humanos.

El informe sombra sobre la situación de los derechos humanos de las mujeres en Guatemala, menciona que:

En el año 2000, reiniciaron prácticas de desapariciones forzadas, allanamientos a sedes de organizaciones sociales –de derechos humanos y de mujeres–, violaciones a mujeres que trabajan en ellas, amenazas de muerte y asesinatos políticos, especialmente de mujeres. El primer caso del que se tuvo conocimiento fue el secuestro y desaparición de la catedrática universitaria Mayra Gutiérrez, integrante activa del movimiento de mujeres de Guatemala. El caso no ha sido esclarecido, Mayra sigue desaparecida y hasta el momento las instituciones del Estado encargadas de investigar califican el hecho como “crimen pasional”. Desde entonces, se contabilizan amenazas de muerte a dos juezas encargadas de llevar el caso de Monseñor Gerardi, a una magistrada de la Corte de Constitucionalidad, a mujeres fiscales, periodistas, y defensoras de los derechos humanos, así como el reciente asesinato político de la Hermana norteamericana Barbara Ford quien desarrollaba programas de salud mental desde hace 23 años, para las poblaciones afectadas por la guerra.

Se han registrado asimismo, asesinatos en cadena de trabajadoras del sexo, asesinatos y violaciones de niñas, mujeres jóvenes y ancianas en una ola de violencia que se agudiza y se expresa cada vez más de manera permanente. En muchos de los casos que fueron conocidos por los medios de comunicación social, es claro que quienes perdieron la vida se resistieron a ser violadas sexualmente. En este sentido, el Organismo Judicial reconoció que los delitos sexuales alcanzaron el 11% de los hechos delictivos de mayor ocurrencia, con un promedio de dos, cada tres días y que la prostitución infantil aumentó un 2% en relación con años anteriores. Por otra parte, el ingreso violento de hombres armados y asaltos a sedes de grupos de mujeres y del movimiento social como: Mujeres en Solidaridad, Mujer Vamos Adelante, Agrupación de Mujeres Tierra Viva, Familiares de Detenidos–Desaparecidos (FAMDEGUA), Centro de Estudios, Información y Bases para la Acción Social (CEIBAS) y el Centro de Acción Legal para los Derechos Humanos (CALDH), constituye un fenómeno que recuerda los altos niveles de represión que tuvo – en tiempos de los gobiernos militares–, el movimiento social. (2001 Pág. 2)

La desaparición de las mujeres ha sido evidente desde hace muchos años. El informe Sombra reconocía en el año 2000 que las mujeres desaparecidas fueron aquellas que jugaban un papel importante en sus ámbitos laborales, políticos y sociales, pero a pesar de ello el Estado de Guatemala no realizaba ninguna acción que permitiera la búsqueda de estas mujeres.

En Guatemala, diariamente se reportan mujeres, hombres y niños desaparecidos, y según datos publicados por la Policía Nacional Civil entre el año 2016 y 2017 se presentaron aproximadamente más de 14,000 denuncias por personas desaparecidas. Un porcentaje alto de las denuncias presentadas corresponden a mujeres. En el Ministerio Público durante el año 2016 se presentaron aproximadamente 825 denuncias de mujeres desaparecidas, es decir 5 casos diarios aproximadamente en promedio.

Para el año dos mil dieciocho se incrementó el número de mujeres desaparecidas dentro del territorio nacional, generando una alarma que apresuró la promulgación de la Ley de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas. En los primeros cinco meses del 2018 se reportaron 287 casos de mujeres desaparecidas y los departamentos con mayor registro de denuncias presentadas son Guatemala con 72, Alta Verapaz con 21, Sacatepéquez y Escuintla con 18, Quetzaltenango con 16 y San Marcos con 13.

La Ley Nacional de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas en su Artículo 7 define la búsqueda inmediata de mujeres desaparecidas como:

Conjunto de acciones coordinadas, planificadas y articuladas entre las instituciones públicas, equipos locales de búsqueda, autoridades locales, vecinos, cuerpos de bomberos, medios de comunicación, iglesias, organizaciones de mujeres y la sociedad en general, que permitan agilizar y lograr la localización y resguardo de las mujeres que se encuentran desaparecidas.

Como indica el Artículo siete de la Ley Nacional de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas, la búsqueda se basa en una serie de coordinaciones institucionales que permitirá de manera pronta localizar a aquellas mujeres desaparecidas. La ley no especifica que la búsqueda por la desaparición de una fémina deba reunir alguna característica y no indica sí debe haber transcurrido algún tiempo entre la última noticia de su ubicación y la denuncia para poder aceptarla para luego poder realizar el procedimiento de búsqueda.

Los equipos de búsqueda de mujeres desaparecidas, según la ley están conformados por: Ministerio Público, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Gobernación, Dirección General de Migración, Procuraduría General de la Nación, Policía Nacional Civil, Secretaría contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, Secretaria de Comunicación Social de la Presidencia de la República, Comisión Presidencial para el abordaje del Femicidio y tres organizaciones no gubernamentales que trabajan en la protección de los derechos humanos de las mujeres, principalmente en la acción conjunto para la erradicación de la violencia en contra de las mujeres.

La Secretaría contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, expresa en relación la alerta Isabel- Claudina lo siguiente:

Con la implementación de la Alerta Isabel-Claudina, el Estado de Guatemala cuenta con un mecanismo de búsqueda inmediata de mujeres desaparecidas, por medio del cual personal técnico y operativo dará respuesta inmediata ante la desaparición de mujeres, esto implica que mediante una alerta las autoridades competentes de conformidad con la ruta o protocolos de actuación interna que fueron creados derivados del Decreto 9-2016 Ley de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas, deberán proceder de forma inmediata a realizar las acciones de búsqueda. (2018. Recuperado <http://svet.gob.gt/noticias/mecanismo-de-b%C3%BAsqueda-de-mujeres-desaparecidas-alerta-isabel-claudina>)

Los hechos criminales ocurridos en contra de Isabel y Claudina así como el actuar de las autoridades del Estado, fueron la base para que se utilizara sus nombres como símbolo de la lucha en encontrar a las mujeres desaparecidas dentro del Estado de Guatemala.

La alerta Isabel-Claudina se ha activado a partir del 6 de agosto de 2018, y activa el mecanismo de búsqueda inmediata para las mujeres que han sido denunciadas como desaparecidas y obliga a las autoridades a disponer de todos los recursos que poseen para la búsqueda de estas mujeres. La jefa del Ministerio Público María Consuelo Porrás Argueta emitió la instrucción 09-2018, la cual debe ser aplicada por todo el personal del Ministerio Público y en la cual se indica el procedimiento a seguir para la activación y búsqueda de mujeres desaparecidas, así como los mecanismos con los que cuenta este ministerio para la búsqueda y la forma de actuar al momento en que se encuentran a las féminas.

Con esta alerta se pretende disminuir la cantidad de mujeres desaparecidas en Guatemala y brindar las garantías establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala a las mujeres y con cumplir con los convenios y tratados que el Estado de Guatemala a aceptado en su lucha por los derechos de las mujeres.

Una de las principales causas de la desaparición de mujeres en Guatemala es la violencia y la inseguridad que estas tienen dentro de su entorno social y familiar.

A nivel de Centro América, Guatemala es el primer Estado en crear una ley para la búsqueda de mujeres desaparecida. Otros Estados como el Salvador y Honduras tienen programas de búsqueda de menores pero aún carecen de un sistema de búsqueda de mujeres, a pesar de tener un índice alto de mujeres desaparecidas. Las relaciones entre los países Centroamericanos y del Caribe son primordiales para la búsqueda de mujeres desaparecidas y se pretende que estos países creen mecanismos de búsquedas para mujeres desaparecidas y de manera unificada se tengan resultados positivos.

Uno de los aportes más significativos de la alerta Isabel-Claudina y el cual se encuentra regulado en la Ley de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas, es la creación de banco de datos de Ácido Des

ribonucleico (ADN), con el cual se pretende cotejar con familiares para la búsqueda de mujeres y así poder acreditar la afiliación Biológica. Con la creación de este banco de datos científicos no solo permitirá un avance significativo en la investigación de mujeres desaparecidas sino en otras investigaciones de delitos cometidos.

En la actualidad el Instituto Nacional de Ciencias Forenses “INACIF” no cuenta con esta base de datos, por lo que al haberse regulado en esta ley se torna obligatoria su implementación y es necesario que se le otorguen los recursos necesarios para el cumplimiento. Este banco de datos permitirá que hechos delictivos relacionados con la desaparición de mujeres puedan esclarecerse a través de métodos científicos de investigación.

Forma de activación de la alerta Isabel-Claudina

La denuncia presentada por la desaparición de una mujer mayor de dieciocho años activará la alerta Isabel-Claudina y se puede realizar en cualquier parte de la República de Guatemala, y las autoridades están obligadas a recibir la denuncia desde el momento en que no se tenga conocimiento del paradero de una fémina. El Artículo quince de la Ley de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas establece:

Artículo 15. Denuncia e investigación sobre la desaparición de una mujer. El Ministerio Público y la Policía Nacional Civil sin más trámite, recibirán la denuncia de la desaparición de conformidad con el artículo 6 de esta Ley, a fin de que se realice la convocatoria del o los equipos de búsqueda correspondientes. Cuando la Policía Nacional Civil reciba la denuncia, deberá convocar al o los equipos locales de búsqueda y trasladar la denuncia a la brevedad posible al Ministerio Público, quien la conocerá de inmediato a efecto de iniciar las investigaciones y acciones legales para la localización de la mujer desaparecida y ejercer la persecución penal en contra de quienes resulten responsables de la desaparición, sin perjuicio de participar en las acciones de búsqueda que le corresponden por ser parte del o los equipos de búsqueda locales. Solicitará la realización de acciones de exhibición personal, allanamientos inmediatos que sean necesarios, arraigo, solicitud de realización de pruebas de Ácido Desoxirribonucleico -ADN- o de cualquier otro tipo de pruebas científicas con alto nivel de credibilidad. Los jueces competentes autorizarán de forma inmediata las acciones de exhibición personal, allanamiento, arraigo, realización de pruebas de Ácido Desoxirribonucleico -ADN- o de cualquier otro tipo de pruebas científicas con alto nivel de credibilidad que sean necesarias para la búsqueda, localización y resguardo de una mujer desaparecida. El funcionario o empleado público que estando obligado por la presente Ley, omite, retarde o se niegue a ejecutar las acciones inmediatas de búsqueda, localización y resguardo de una mujer desaparecida, será separado inmediatamente de su cargo, sin Perjuicio de las responsabilidades administrativas, penales y civiles que puedan corresponderle.

La denuncia simple ante la autoridad competente abre de manera inmediata el actuar de las autoridades y su incumplimiento será motivo de sanciones penales y administrativas para quienes no las realicen apegada a la ley. Tanto el Ministerio Público como la Policía Nacional Civil, deberán girar las instrucciones necesarias para la búsqueda inmediata y proceder de manera pronta en la investigación de los hechos.

Es relevante recalcar que no existe ningún requisito previo de tiempo o de cualquier otra índole para realizar la denuncia de la desaparición de la fémica, y esta puede ser realizada por cualquier persona que tenga o no vincula con la persona desaparecida. Con la activación de la alerta

Isabel-Claudina se activan una serie de obligaciones institucionales que deben ser cumplidas.

La Instrucción general para la búsqueda inmediata de mujeres desaparecidas, número 09-2018 del Ministerio Público, indica los lineamientos a seguir para el procedimiento interno de activación, los requisitos mínimos para poder realizar y el procedimiento a seguir. El artículo uno de la Instrucción 09-2018 del Ministerio Público Establece:

Artículo 1. Objeto. La presente instrucción tiene por objeto establecer el procedimiento interno para la búsqueda inmediata de mujeres desaparecidas, en cumplimiento de las distintas acciones que la Ley de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas; Decreto 9-2016, impone al Ministerio Público.

Estas instrucciones están encaminadas a realizar un trabajo de investigación exhaustivo y de pronta respuesta. La aplicación de estos procedimientos es obligatoria para todo el personal del Ministerio Público y están basados en los principios rectores del respeto a los Derechos Humanos de las mujeres, la celeridad, el antiformalismo y acceso a la justicia con pertenencia cultural y lingüística.

Se indica que el reporte de los casos de mujeres desaparecidas puede hacerse de forma verbal o escrita, al número de teléfono 1572 y no debe llenar ninguna formalidad he indica que cualquier persona que sea parte

del personal fiscal del Ministerio Público tiene la obligación de recibir dicho reporte.

La persona que realiza el reporte de la desaparición de la mujer debe otorgar datos personales que lo identifique y brindar una dirección o correo electrónico para que pueda ser notificada de los acontecimientos durante el proceso de búsqueda. En virtud del antiformalismo en la denuncia a presentar sobre la desaparición de la fémina se debe contemplar que se realizaran denuncias anónimas y estas deberán ser aceptadas por quién la reciba.

Al momento en que se dé el reporto de la mujer desaparecida en cualquier parte de la República, el Ministerio Público debe coordinar con la sede de la fiscalía de la mujer de la ciudad capital de Guatemala para que se active dicha alerta a nivel nacional y se publiquen en todos los medios posibles la desaparición de la fémina con sus datos generales, así mismo, debe coordinar con la Policía Nacional Civil para que se inicie el proceso de búsqueda en coordinación.

El Ministerio Público a su vez debe coordinar con instituciones que conforman el Mecanismo de Búsqueda Inmediata para que el personal de dichas instituciones coordine acciones necesarias para la búsqueda de la

mujer desaparecida. También se debe informar a la Secretaria de Comunicación social de la República para que se elabore un boletín de la alerta por la persona desaparecida, el cual debe incluir toda la información personal que se tenga de la fémina y publicar dicha información por todos los medios posibles.

La policía Nacional Civil tiene la obligación de proceder a la búsqueda de las mujeres desaparecidas a través de los distintos cuerpos policiales, utilizando todos los recursos a su alcance para encontrarla. Deben realizar un informe circunstanciado en un plazo de seis horas posteriormente haber sido notificado de la desaparición, en el cual deben informa cuales han sido los avances realizados en la búsqueda. En caso de encontrar indicios de la desaparición deben coordinar con el Ministerio Público para que se proceda a la recolección de dichos indicios y poder dirigir la investigación por las vías correctas.

En caso se tenga conocimiento que la mujer desaparecida se encuentra fuera del territorio nacional, se debe coordinar a través del Ministerio de Relaciones Exteriores que se proceda con los protocolos indicados del país donde se crea que se encuentra para la búsqueda de la misma.

Localizada la mujer desaparecida, el Ministerio Público a través de las oficinas centrales de la fiscalía de la mujer en la ciudad capital de Guatemala, debe desactivar la alerta y informar a las instituciones involucradas en la búsqueda de la aparición de la fémina. De igual manera como sucedió con la activación y su publicación, se debe publicar sobre la desactivación de la misma.

El proceso de activación y desactivación de la Alerta Isabel-Claudina es el siguiente:

Activación

- 1) Cuando se debe realizar la denuncia por la desaparición de una fémina:
 - a) Cuando se halla perdido contacto con la fémina y no pueda ser localizada.
 - b) Cuando se haya agotado las opciones de comunicación con la fémina.
 - c) Cuando exista motivo para creer que la fémina está en riesgo.

- 2) Donde se debe realizar la denuncia por la desaparición de la fémina:
 - a) En el Ministerio Público o al número 1572 del Ministerio Público
 - b) Policía Nacional Civil o al número 110 de la Policía Nacional Civil.

3) Que debe presentar para realizar la denuncia:

- a) Datos de identificación de la persona desaparecida (nombre, edad, estado civil, profesión)
- b) Una fotografía reciente.
- c) Información de la desaparición: fecha, hora y lugar donde se vio a la víctima por última vez o el lugar al cual se dirigida.
- d) Información de las redes sociales que normalmente utilizaba la fémina desaparecida.
- e) Información de las características físicas de la mujer desaparecida (color de tez, color de cabello, color de ojos, estatura, señas, peso) y la vestimenta que portaba desde el ultimo que se le vio.

4) Que debe hacer si no se tiene acceso o contacto con las instituciones donde se puede realizar la denuncia activación:

- a) Contactar a un líder local (COCODES, alcaldes auxiliares) y dar a conocer de la desaparición de la fémina.
- b) Acudir con los líderes religiosos he informar del hecho ocurrido.
- c) Buscar ayuda inmediata con otras personas de la comunidad.

Las obligaciones de la Policía Nacional Civil al momento de activar la alerta Isabel-Claudina son:

- 1) Recibir la denuncia presentada por la desaparición.
- 2) Comunicarse con el Ministerio Público para que se realice la activación de la alerta.
- 3) Iniciar la búsqueda de la mujer desaparecida.
- 4) Realizar un informe circunstanciado de lo realizado en la búsqueda de la mujer desaparecida en un plazo de seis horas a partir de la activación de la alerta.

Para el Ministerio Público, las obligaciones adquiridas al momento de activar la Alerta Isabel-Claudina son:

- 1) Recibir la denuncia presentada por la desaparición de la fémina.
- 2) Activar la Alerta Isabel-Claudina y hacer la coordinación con la Secretaria e Comunicación Social de la presidencia para la creación del boletín de la desaparición.
- 3) Coordinar la búsqueda de la fémina desaparecida con las organizaciones involucradas.
- 4) Tomar declaraciones y realizar diligencias que ayuden en a localizar a la mujer desaparecida. Si fuere necesario coordinara inspecciones, allanamientos, entre otros.

- 5) Informar a las oficinas centrales de la fiscalía de la mujer del Ministerio Público sobre las acciones realizadas en la búsqueda de la fémina.
- 6) Coordinar con las instituciones locales el mecanismo a utilizar para la búsqueda de la mujer desaparecida, coordinando acciones puntuales como la promulgación de los anuncios en redes sociales, en las distintas oficinas públicas y en la comunidad en general.

La coordinación para la búsqueda de la mujer desaparecida debe dar paso a la colaboración de otros Estados fronterizos, para evitar que pueda llevarse a la mujer desaparecida fuera del territorio nacional, en tal sentido el artículo diecisiete de la Ley de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas, establece lo siguiente:

Coordinaciones fronterizas, bilaterales y multilaterales. La Dirección General de Migración y la Policía Nacional Civil, realizarán las coordinaciones necesarias, a efecto de que se dé a conocer en sus sedes fronterizas, puertos y aeropuertos las fotografías, datos y características de la mujer desaparecida, a efecto de tomar las medidas para localizarlas y evitar su traslado a otro país. Asimismo coordinarán con sus homólogos de los países fronterizos el lanzamiento de la alarma de búsqueda inmediata de mujeres desaparecidas, a fin de que puedan prestar el apoyo necesario para su localización, resguardo y repatriación de forma segura y ordenada, en el marco de los derechos humanos de las mujeres localizadas, así como el estado de cualquier procedimiento legal relacionado con el hecho que haya generado su desaparición. El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá también coordinar con las autoridades correspondientes en los países en el extranjero, la búsqueda de aquellas mujeres que voluntariamente salieron del país y cuyo paradero al estar en tránsito es desconocido, a efecto de tomar las medidas necesarias para localizarlas, de conformidad con el párrafo anterior.

Con las directrices establecidas para el apoyo entre Estados y los órganos estipulados para ello, se pretende que la Alerta Isabel-Claudina surta efecto a nivel internacional cuando así se necesite. Para ello es necesario que los Estados fronterizos con Guatemala creen alianzas para motivar la búsqueda de mujeres desaparecidas y así brindarle la protección necesaria si la fémina ya se encuentra en alguno de estos Estados.

En caso de que efectivamente una mujer desaparecida sea localizada con o sin vida en otro país la ley de Búsqueda Inmediata de mujeres desaparecidas indica en su artículo dieciocho lo siguiente:

Restitución internacional de las mujeres desaparecidas. Las mujeres localizadas que hayan sido trasladadas a un País distinto al de su domicilio habitual o aquellas que hayan salido voluntariamente de Guatemala, deberán ser repatriadas únicamente si manifiestan su deseo de retomar al país, para lo cual el proceso deberá realizarse sin demora, garantizando que el retomo sea seguro para ellas. En caso que manifiesten su deseo de permanecer en el extranjero, el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá facilitar los documentos de viaje o cualquier otro tipo de documento que le permita solicitar derecho de asilo, residencia temporal o permanente en el territorio en el que se encuentre u otro de su elección. El Ministerio de Relaciones Exteriores facilitará a través de sus consulados, asistencia legal a las guatemaltecas en el extranjero, con el propósito de asegurar su protección por parte del Estado de Guatemala en el país que se encuentren sin perjuicio del proceso de repatriación, se prestarán los servicios de salud, psicológicos y de cualquier otra índole, que garanticen el bienestar de las mujeres localizadas.

El apoyo de las mujeres localizadas en un país extranjero se debe realizar de acuerdo a lo solicitado por la mujer, decisión que debe ser apoyada por el Estado de Guatemala y quién facilitara a través del Ministerio de Relaciones Exteriores los documentos que sean necesarios para que la

mujer residir en dicho país. Si es interés por parte de la mujer el regresar a Guatemala, se le facilitaran todos los medios para que regrese, brindándole la seguridad y los servicios de salud que le garantice su bienestar.

Desactivación

Al momento de localizar a la fémina desaparecida y esta se encuentre con vida, se procederá a presentarla ante el personal del Ministerio Público, quien le tomará su respectiva declaración y esta indicará cual fue la razón por la que desapareció o las circunstancias que la llevaron a tomar esa decisión, por lo que el Ministerio Público determinará si existió un delito el cual deba perseguirse como previa consecuencia a la desaparición. De no existir un hecho criminal el Ministerio Público lo hará constar y se procederá a la desactivación de la Alerta, de la misma manera en que se realizó la búsqueda.

La alerta solamente podrá desactivarse por el personal fiscal del Ministerio Público quién coordinó la búsqueda y para desactivarla deberá presentar los documentos donde conste la aparición de la persona.

Según la instrucción 09-2018 emitida a todo el personal del Ministerio Público indica en el Artículo 14:

La alerta puede desactivarse únicamente por el personal fiscal a cargo del caso. Para desactivar la alerta, se deberá considerar los registros donde se haga constar que se tiene a la vista a la mujer reportada como desaparecida. Con esto se procederá a:

- a. Desactivar la Alerta Isabel-Claudina;
- b. Instruir al personal de la Policía Nacional Civil que convocó a los equipos locales de búsqueda que informen a estos que la mujer fue localizada y detenga la búsqueda;
- c. Coordinar con la dirección Especializada en Investigación Criminal a cargo del caso para que documenten;
- d. Informar a quién presento el reporte de mujer desaparecida, siempre que esto no ponga en riesgo la vida o integridad de la mujer reportada, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la presente instrucción”.
- e. Informar al auxiliar fiscal de turno designado a la búsqueda inmediata de mujeres desaparecidas de la Fiscalía de la Mujer, con sede en la ciudad capital, quien de aviso a través de los medios idóneos a la Secretaría de Comunicación Social de la Presidencia de la República, al Departamento de información y Prensa del Ministerio Público y a la Dirección General que de Migración, para que se informe de la desactivación de la alerta.

Con esto se dará por desactivada la alerta Isabel-Claudina y por cumplida lo dispuesto en la Ley Nacional de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas.

A pesar de la creación de la alerta Isabel-Claudina y el poco tiempo que lleva aplicándose en Guatemala, los mecanismos y los recursos con que las autoridades cuentan para búsqueda de las féminas son escasos, por lo que el proceso de búsqueda no es el adecuado. El personal de las instituciones involucradas, es decir, el Ministerio Público y la Policía Nacional Civil, deben ser capacitados para realizar la investigación adecuada.

La Ley de Búsqueda Inmediata establece que debe crearse un banco de datos de ADN con los cuales se puedan cotejar al momento de encontrar indicios de mujeres que están desaparecidas, pero para lograr este avance se necesitan recursos humanos y materiales que en la actualidad no se tienen. Este recurso permitirá un avance significativo en la búsqueda de mujeres desaparecidas y en otros aspectos importantes para el esclarecimiento de hechos delictivos.

La alerta Isabel-Claudina es la herramienta necesaria para brindar y garantizar a las mujeres guatemaltecas sus derechos inherentes y es un avance en la lucha por los derechos humanos en el territorio nacional. Los procesos de investigación y búsqueda mejoraran a medida que la alerta sea activada. El estado de Guatemala es el modelo en la regulación legal para la búsqueda de mujeres desaparecidas, y en virtud que esta se dio debido a la sentencia emitida por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos por la muerte de dos mujeres guatemaltecas, nos permite evidenciar que los cambios llegan y que la lucha por los derechos de las mujeres no se detienen.

Conclusiones

La Alerta Isabel-Claudina fue creada con la intención de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación a la desaparición de mujeres dentro del territorio nacional para salvaguardar su integridad física y mental y en cumplimiento a los acuerdos internacionales ratificados por Guatemala.

Con la activación de la alerta Isabel-Claudina se pretende en primer lugar encontrar a las mujeres desaparecidas en Guatemala y conocer las causas de su desaparición, garantizándoles su integridad y seguridad como mujeres.

El proceso de activación de la alerta Isabel-Claudina puede ser realizado por cualquier persona ante la Policía Nacional Civil o ante el Ministerio Público, que tenga conocimiento de la desaparición de una mujer y debe brindar los datos mínimos requeridos para ser posible dicha activación, de manera personal o por los medios creados para ello, y con ello se pretende que existan formas accesibles y fáciles para la activación.

Referencias

Informe Sombra Sobre la Situación de los Derechos de las Mujeres en Guatemala. Guatemala. Derechos Human Rights.

Schuler, M. y Thomas, D. (1999), *Derechos humanos de las mujeres, paso a paso, edición en español*, San José; IIDH.

Asamblea Nacional Constituyente. (1985). Constitución Política de la República de Guatemala.

Convención para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Convención de Belem Do. Brasil. El 9 de junio de 1994.

Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. (2001)

Convención de Viena, sobre El Derecho de los Tratados. Viena, Australia. El 23 mayo de 1969.

Congreso de la República. (2008). Ley Contra el Femicidio y otras formas de Violencia Contra la Mujer, Decreto 22-2008.

Congreso de la República (2016). Ley de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas. Decreto 9-2016.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velasquéz Paiz y otros contra el Estado de Guatemala. 19 noviembre de 2015.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Veliz Franco y otros contra el Estado de Guatemala. 19 de mayo de 2014.

Modelo de Protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género. Naciones Unidas. 20014

Instrucción 9-2018, Ministerio Público de Guatemala.